

3. LOS CONTRATOS DE RENTA VITALICIA Y DE VITALICIO ANTE LAS ALTERACIONES MONETARIAS.

(Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 octubre 1960, 28 mayo 1965 y 14 julio 1973)

SUMARIO: 1. Las relaciones negociales conflictivas y las decisiones jurisprudenciales.—2. La distinción del contrato de renta vitalicia del contrato de vitalicio.—3. Las cláusulas de estabilización en las rentas vitalicias.

1. *Las relaciones negociales conflictivas y las decisiones jurisprudenciales.*

En estas últimas décadas existen graves inconvenientes para quienes acuerdan una renta vitalicia, por una parte, dada la gravosa incidencia fiscal que se establece para este contrato (1) y, por otra, ante el proceso inflacionista que deprecia el valor de la moneda, rebajando el poder adquisitivo de la cantidad de dinero que se recibe como pensión. Las personas necesitadas de acudir a una relación jurídica que les permita obtener dicha renta o pensión para su sustento, se van decidiendo cada vez más —según queda constatado por la práctica notarial— (2) o bien por un “contrato de renta vitalicia” en el que se pacta una cláusula de estabilización, o bien estableciendo un “contrato de vitalicio”.

Ambas modalidades de contratación han tenido su reflejo conflictivo ante el Tribunal Supremo, si bien dentro de una época pasada, que ahora se actualiza ante la persistencia y agravación de las condiciones anteriores de carácter fiscal e inflacionario, por lo que resulta de gran interés examinar su doctrina: en dos casos, para establecer las diferencias que existen entre un contrato de renta vitalicia y un contrato de vitalicio (SS. 28 mayo 1965 y 14 junio 1973) (3) y, en otro caso, para reconocer

(1) El tipo de tributación se fija en el 3,50 por 100, después de capitalizar la renta que habrá de satisfacer el pensionista o percceptor, v. “Ley del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes” (art. 2, apartado XI; art. 5, apartado XI; art. 17, apartado XI, letra j), en relación con el número 48 de la “Tarifa General”, cfr. GUIMERA, *Renta vitalicia y condición resolutoria*, en “Revista de Derecho Privado”, XXVIII (1954), p. 211; BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*. Madrid, 1963, p. 21.

(2) Cfr. AZURZA y OSCOZ, *Renta vitalicia resoluble*, en “Revista de Derecho Privado”, XXIII (1949), pp. 1029 ss.

(3) Cfr. ARANZADI, *Repertorio de jurisprudencia* (1965) núm. 3.172 y (1973) núm. 3.522.

la validez del pacto o cláusula de estabilización de la renta, añadido al contrato de renta vitalicia (S. 31 octubre 1960) (4).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1965, destaca la naturaleza del contrato privado que llevan a cabo las partes el 13 de febrero de 1958 y confirma, por una parte, el carácter de "convenio vinculante al que no le son aplicables los artículos del Código civil reguladores de la renta vitalicia y, de otra, es de tener en cuenta la naturaleza especial y compleja del contrato de alimentos o manutención plena, a prestar y recibir en régimen de convivencia entre alimentista y alimentantes".

La Sentencia del 31 de octubre de 1960, por su parte, decide que la cláusula contractual donde se pacta que, "en caso de depreciación de moneda, ésta (la pensión referida) será regulada por el valor del trigo, tasa oficial, para el abono de la pensión", se trata de una "cláusula de estabilización", la cual, "aparte la discusión doctrinal que puede suscitar y el diferente criterio que en el Derecho comparado motiva, en el nuestro está expresamente reconocida en varias sentencias de esta Sala, como las de 29 abril y 23 noviembre 1946, 9 marzo 1947, 9 enero 1950 y 28 noviembre 1957 y ello porque no contradice ley alguna, ni va contra la circulación forzosa del billete, medio legal de pago de cantidades dinerarias, aspecto que podría afectar al orden público en calificadas circunstancias aquí no concurrentes, sino que, como simple verificadora del nominalismo, se limita a adoptar su valor adquisitivo al que le corresponde en el mercado, que en casos como el presente está perfectamente justificado en unos pensionistas que para asegurarse la pensión como único medio de vida, prevén las contingencias de la depreciación monetaria en curso al otorgarse el contrato". Además, "no puede decirse que por lo convenido en esta cláusula se violen en la Sentencia "a quo" y se interpreten erróneamente los artículos 1.170 del Código civil y 12 de la Ley Hipotecaria y 219 de su Reglamento..., porque no se niega valor liberatorio al billete, a la moneda vigente en España; lo que se hace en función de la cláusula estabilizadora es determinar la cantidad de moneda en esa clase necesaria para cumplir la obligación dineraria que ha de solventarse, pero se paga con ese mismo papel-moneda de curso forzoso, con lo que no se desprecia el artículo del Código civil, ni tampoco los de la legislación hipotecaria invocados...".

Ambas Sentencias del Tribunal Supremo tienen una importancia decisiva y ejemplar, al mostrar el camino a seguir a quienes tengan el deseo de establecer una renta vitalicia y pretendan mantener el poder adquisitivo de su renta en dinero, así como las diferencias que existen entre dos figuras contractuales: el "contrato de renta vitalicia" y el "contrato de vitalicio".

2. *La distinción del contrato de renta vitalicia del contrato de vitalicio*

La Sentencia de 28 de mayo de 1965 y la de 14 de junio de 1973 insisten en la distinción que existe entre el "contrato de renta vitalicia"

(4) Cfr. ARANZADI, *Repertorio de jurisprudencia* (1960) núm. 3.449.

y el "contrato de vitalicio". Mientras que el contrato de renta vitalicia pasa al Código civil como un contrato nominado y se regula, concretamente, por los artículos 1.802 al 1.808, el contrato de vitalicio resulta innominado, es tan sólo una posibilidad contractual derivada de una prestación voluntaria o pactada de alimentos, en base al artículo 153 de dicho Código civil (4 bis).

El artículo 153 del Código civil establece que "las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la Ley para el caso especial de que se trate". Es decir, que mediante un pacto se puede dar lugar a una relación contractual de alimentos, o sea, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (art. 142), o bien a otras asistencias que pacten los contratantes, pues, como aclara la Sentencia de 1965, es de tener en cuenta la "naturaleza especial y compleja del contrato de alimentos o manutención plena, a prestar y recibir en régimen de convivencia entre alimentista y alimentantes". Sin embargo, esta Sentencia pone su fundamento en el artículo 1.255 del Código civil, que reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para crear un contrato autónomo, innominado y atípico. Esta misma atipicidad es puesta de relieve de nuevo en la Sentencia de 29 de mayo de 1972, considerando que "sea cual fuese la calificación jurídica que le atribuyeran las partes, el pacto de transacción de una finca a cambio de prestación de servicios (habitar con el transmitente, prestarle alimentos y asistencia hasta su muerte) dio vida a un contrato dotado de causa".

Es esta naturaleza alimentaria y asistencial la que caracteriza el contrato de vitalicio y se corresponde con las figuras antecedentes del Derecho histórico español, como fueron el "fundo muerto" o de "vitalicio" y el "censo vitalicio", conocido en Cataluña como "violario". Sustituidas estas figuras por el contrato de renta vitalicia, traído por nuestros codificadores del Código civil de Napoleón, las partes que pretenden llevar a cabo una transmisión de bienes, en vista de obtener una renta o pensión con finalidad alimentaria y asistencial, queda desfigurada y constreñida por la falta de libertad para pactarse otras modalidades que no sean una renta exclusivamente en dinero o que, de no cumplirse las prestaciones y condiciones pactadas, revierta la propiedad de los bienes dados como causa de su transmisión. Mientras en el contrato de renta vitalicia la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en posesión del predio enajenado, pudiendo tan sólo reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras (art. 1.805), en el contrato de vitalicio cabe pactarse la reversión de los bienes o revocación de la propiedad. Ello es debido a que la transmisión del dominio de los bienes muebles o inmuebles que hace el alimentista al alimentante puede

(4 bis) La doctrina española es parca respecto al "contrato de vitalicio", cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *op. cit.*, p. 23; GULLÓN, *Curso de Derecho civil*, Madrid, 1968, p. 372; DORAL, *Pactos en materia de alimentos*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXIV-2 (1971), p. 332.

tener su causa en una donación "inter vivos" (SS. 2 diciembre 1916 y 16 diciembre 1930), como en una venta (S. 28 mayo 1965 y 29 mayo 1972), o bien en una disposición testamentaria de legado de alimentos.

La diferencia más neta que el Tribunal Supremo establece entre el contrato de renta vitalicia y el contrato de vitalicio es que la pensión o renta del primero consiste en una cantidad fija y determinada de dinero (SS. 14 noviembre 1908, 16 noviembre 1930 y 14 junio 1973), mientras que en el contrato de vitalicio lo característico es que el alimentista y el alimentante convivan bajo un mismo techo, si bien cuando no ocurra así e, incluso, se haya pactado una cantidad de dinero para atender a su subsistencia, esa cantidad no es fija e invariable, sino que representa un valor, el valor necesario para satisfacer el vitalicio, ya que, como expresa la Sentencia de 16 de diciembre de 1930, "la entrega por parte de los hijos de setecientas cincuenta pesetas anuales para atender a su manutención, cuya cantidad se aumentaría si, por enfermedad o por descontento, no quisiera doña E. D. vivir con sus hijos". También, la Sentencia de 10 de abril de 1956 dijo que "no se dan las características que configuran al contrato de renta vitalicia cuando, aun efectivamente transferida la finca, la cantidad que como renta o pensión se había de abonar no resulta calculada mediante la división del valor de la finca en cuotas anuales en función de la vida probable del dueño del predio cedido, que es lo que representa el "aleas" de esta clase de negocios", pues, señalado como pensión anual el interés del 2 por 100 sobre el valor atribuido a la finca entregada, que había de abonarse al dueño de ella, más un 4 por 100 sobre la cantidad de treinta y cinco mil pesetas que había de pasar al hijo y hermano, respectivamente..., se establece y abona la renta anual con finalidades diferentes en forma impropia del contrato de renta vitalicia".

Resulta claro que la renta vitalicia se trata de un contrato aleatorio (art. 1.802) y que la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al receptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado, únicamente tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras (art. 1.805). En cambio, el contrato de vitalicio, aun siendo aleatorio, o basado en la vida del pensionista, puede implicar en sus pactos la devolución o revocación de lo enajenado por venta, cesión o donación, si se incumplen los compromisos contraídos.

Si el contrato de renta vitalicia supone el pago de una renta o pensión de una cantidad fija e invariable de dinero es que el contenido de su prestación es una obligación pecuniaria, mientras que, si en el contrato de vitalicio al proporcionar los alimentos en convivencia, o al pagar una pensión o renta en dinero, se hace con arreglo a las necesidades de subsistencia pactadas, como un valor debido, realmente se trata de una "deuda de valor", variable y determinable en el momento de su cumplimiento, al alterarse sus condicionamientos. De aquí que la asistencia o el pago de la pensión al alimentista en el contrato de vitalicio sean revisables cuando resulten insuficientes, bien reclamando el exacto cumplimiento de

las atenciones debidas, o bien exigiendo el aumento de la cuantía dineraria en que se concretó la pensión.

En cambio, según he puesto de relieve en otro lugar (5), el contrato de renta vitalicia, por tratarse de una deuda de naturaleza nominal o pecuniaria, y no de una deuda de valor, la renta es fija e invariable, por lo que el obligado cumplirá entregando su cuantía o la cantidad de dinero pactado de acuerdo con la naturaleza aleatoria del contrato, tanto en lo que atañe a la vida del pensionista, como al riesgo de pérdida o disminución del poder adquisitivo del dinero, como de la improductividad de los bienes dados como capital (SS. 11 julio 1934 y 10 abril 1956). El "aleas" de la valoración inicial de la renta, como la correspondiente a la duración de la vida del pensionista, son elementos esenciales en que se basa el contrato de renta vitalicia.

Sin embargo, actualmente para el contrato de renta vitalicia, en lo que respecta al riesgo de las alteraciones monetarias que inciden sobre la renta o pensión, puede ser atenuado tal como se viene haciendo para otras obligaciones pecuniarias: bien mediante su revisión legal, o ya preveyendo cláusulas de estabilización por las partes, o bien mediante una resolución judicial.

La revisión legal de las rentas vitalicias fue llevada a cabo por Francia con su Ley de 25 de marzo de 1949, quien también permitió las cláusulas de estabilización y de escala móvil en la Ley de 13 de julio de 1963 (6). Igualmente, Italia dispone la revisión legal de las rentas vitalicias por Ley de 24 de febrero de 1953, al elevar aquéllas constituidas con anterioridad del 31 de diciembre de 1943, para así obviar las consecuencias de las alteraciones monetarias (7). En cambio, en la República Federal de Alemania se permitirá la revalorización de las rentas vitalicias en base al § 242 del Código civil (BGB) y como excepción al § 3 de la Ley Monetaria (WG), según se advierte en sus sentencias jurisprudenciales (8).

(5) BONET CORREA, *La revalorización de las rentas vitalicias*, en "Revista de Derecho Notarial", XXVII (1960), pp. 235 ss.

(6) Además de la literatura citada por BELTRÁN DE HEREDIA, *op. cit.*, p. 123, n. 10, cfr. CHAUVEAU, *La pratique des voyageurs*. Paris, 1970.

(7) Además de la literatura citada por BELTRÁN HEREDIA, *op. cit.*, p. 124, n. 11, cfr. VALSECCHI, *La rendita perpetua e la rendita vitalizia*. Milano, 1961; LENER, *Il rapporto di rendita perpetua*. Milano, 1967; TORRENTE, *Rendita perpetua. Rendita vitalizia*, en *Commentario del Codice civile* de Scialoja-Branca. Bologna, 1966; LENER, *Vitalizio*, en *Novissimo Digesto Italiano*, XX (Torino, 1975), pp. 1027 ss.

(8) Cfr. HENN, en *Betriebs-Berater* (1959), p. 453; DÜRKES, *Wertsicherungsklauseln*, 6.^a ed. Heidelberg, 1964, pp. 73 ss. y 8.^a ed. Heidelberg, 1972. La Sentencia de 30 de marzo de 1973 del Bundesarbeitsgericht, en *Betriebs-Berater* (1973), p. 522 y en *Neue Juristische Wochenschrift* (1973), p. 1599, cfr. REUTER, *Nominalprinzip und Geldentwertung*, en *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, 137 (1973), pp. 482 ss.; BETTERMANN, *Über inhalt, Grund und Grenzen des Nominalismus.—Zugleich eine Besprechung von BAG AP Nr. 4 und 5 zu § 242 BGB Ruhegehalt. Geldentwertung*, en *Recht der Arbeit* (1975), pp. 2 ss.

3. Las cláusulas de estabilización en las rentas vitalicias

Dado que el contenido de la prestación del contrato de renta vitalicia queda determinado por nuestro Código civil según su naturaleza pecuniaria, al ser una suma o cantidad de dinero fija e invariable, las alteraciones monetarias, especialmente las depreciaciones y las desvalorizaciones, minan el poder adquisitivo del dinero desfavorablemente para el pensionista, el cual verá disminuidas sus posibilidades en poco tiempo si, como ahora ocurre, la inflación deja de ser "velada" para convertirse en "galopante" hasta alcanzar cotas de encarecimiento del 20 por 100 anual.

Ante épocas más estables, la doctrina civilista española (9) no tuvo ocasión de examinar esta cuestión; será después del conflicto bélico civil y sus décadas siguientes cuando las fuertes alteraciones del valor del dinero han de poner en evidencia a los autores y a la jurisprudencia los problemas que se derivan de esta grave situación (10).

En un primer escrito (11) ya tuve ocasión de advertir y confirmar el carácter pecuniario que el legislador atribuye a la prestación del contrato de renta vitalicia y, por tanto, la imposibilidad de llegar a una actualización de la renta o pensión, dado que el legislador ni la jurisprudencia habían llevado a cabo en sus decisiones una revalorización.

Ante el panorama de las alteraciones monetarias, sobre todo de una creciente inflación, mostraba cómo los acreedores veían disminuidos sus créditos conforme al poder adquisitivo inicial en que habían basado sus relaciones obligatorias y la equivalencia de las prestaciones quedaba quebrada con el correspondiente perjuicio patrimonial. Pero, también para los deudores cuando se producen las deflaciones e, incluso, con la misma

(9) Cfr. RUIZ ARTACHO, *La hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas*, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", XIX (1946), pp. 217 ss.; PIÑOL AGULLÓ, *Prestaciones periódicas vitalicias en Derecho común y en Derecho catalán*, en "La Notaría", 82 (1947), pp. 27 ss.; AZURZA y OSCOZ, *Renta vitalicia resoluble*, en "Revista de Derecho Privado", XXIII (1949), pp. 1029 ss.; CABELLO DE LA SOTA, *La hipoteca en garantía de rentas y prestaciones periódicas. Sus problemas*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", V (1949), pp. 85 ss.; MORAL y DE LUNA, *La renta vitalicia y su intimidad con la hipoteca de renta*, en "Revista de Derecho Privado", XXVI (1952), pp. 797 ss.; GUMERÁ, *Renta vitalicia y condición resolutoria*, en "Revista de Derecho Privado", XXXVIII (1954), pp. 211 ss.; MOLLEDA, *Legado de renta vitalicia y legado a cargo del legatario*, en "Revista de Derecho Español y Americano", IV-20 (1950), páginas 1.059 y ss.; GOMÁ SALCEDO, *Principales problemas del contrato de renta vitalicia*, en "Revista de Derecho Notarial", XXIX-XXX (1960), pp. 309 y siguientes.

(10) Cfr. DEL ARENAL, *La desvalorización monetaria y sus repercusiones en el Derecho civil*, en "Revista de Derecho Español y Americano", IV (1959), pp. 1027 ss.; BONET CORREA, *La revalorización de las rentas vitalicias*, cit., pp. 235 ss.; VALLET DE GOYTISOLO, *La antítesis inflación-justicia*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 5 (1960), pp. 531 ss.; RUIZ VADILLO, *Sistemas de rectificación de las alteraciones del valor monetario*, en "Revista de Derecho Judicial", 21 (1965), pp. 9 ss.; BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, cit., pp. 121 ss.

(11) BONET CORREA, *op. cit.*, pp. 235 ss.

inflación, según observó Béchade (12) e insiste Vallet de Goytisoló (13), puede ocurrir que el obligado a pagar la pensión haya sufrido la destrucción o hubiera enajenado el bien que recibió como contrapartida de la renta vitalicia, o que hubiera recibido un capital en valores mobiliarios afectados por dicha inflación, o en dinero que no acertó a invertir en forma que escapara a la depreciación, por lo que este último autor se pregunta: ¿Cómo imponerle en estos casos en estricta justicia la revalorización de la pensión? Si es cierto que el promitente se equivocó al reinvertir la cosa es verdad también que el pensionista cometió igual error al enajenar un bien a cambio de la pensión pecuniaria. ¿Por que hacer gravitar el peso de la inflación en uno de ellos?

A mi juicio, hay una diferencia entre los riesgos que acreedor y deudor han de sufrir respecto a sus prestaciones; mientras que el deudor de una pensión vitalicia siempre puede acomodar a su arbitrio el destino de los bienes que ha recibido, y sabe que ha de abonar una renta fija y determinada en su cuantía durante la vida de una persona, el acreedor de la pensión no podrá influir para nada a fin de que el poder adquisitivo de la renta que recibe en dinero se mantenga en la proporción del valor de los bienes que cedió, ya que el riesgo de esta pérdida de valor no le es imputable, procede de acontecimientos totalmente ajenos a su pericia y hasta de sus previsiones normales. Una vez que la situación anormal de la inflación se hace patente, uno de los remedios que puede poner el acreedor para mantener el poder adquisitivo de su pensión es pactar en el contrato de renta vitalicia una cláusula de estabilización. Así como de la diligencia que tenga el deudor al administrar los bienes recibidos depende de que pueda pagar la renta, así la diligencia que tenga el acreedor dependerá de que pacte o no en su contrato una cláusula estabilizadora y que no se deteriore el poder adquisitivo de la pensión.

Ante la inflación imperante, el Tribunal Supremo se siente responsable y consciente del daño que ocasiona y, con criterio progresivo, en su Sentencia de 31 de octubre de 1960, acepta como válido el pacto establecido por las partes en un contrato de renta vitalicia por el que se prevenían los efectos de la depreciación de la moneda en cuanto al abono de la pensión establecida en dinero, regulándose por el "valor trigo" de acuerdo con su precio o tasa oficial. La argumentación y las bases normativas por las que el Tribunal Supremo admite la cláusula de estabilización "valor trigo" en el contrato de renta vitalicia —según queda expuesto al principio—, fundamentalmente, son: a) El haberse ya reconocido estas cláusulas por la propia Sala del Tribunal Supremo en otras sentencias; b) El no ir contra lo dispuesto en las leyes de circulación forzosa de la moneda ya que no suprime el pago en moneda papel de curso legal; c) El tratarse de un pacto simple rectificador del nominalismo que se limita a tomar en cuenta el valor adquisitivo del dinero; d) El estar perfectamente justificado en unos pensionistas que, para asegurarse la

(12) BÉCHADE, *Les majorations de rentes viagères et perpétuelles constituées entre particuliers*. Paris, 1959, pp. 9 y 14.

(13) VALLET DE GOYTISOLO, *La antitesis inflación-justicia*, cit., p. 562.

pensión como único medio de vida, prevén las contingencias de la depreciación monetaria.

a) El Tribunal Supremo reconoce las llamadas "cláusulas de estabilización" —según él mismo recuerda, SS. 29 abril y 23 noviembre 1946, 9 marzo 1947, 9 enero 1950 y 28 noviembre 1957— y ello porque no contradicen ley alguna. Efectivamente, en el ordenamiento jurídico español no existe una ley de alcance público o privado que concretamente prohíba las cláusulas de estabilización; antes bien, son reconocidas expresamente por normas de Derecho positivo, como sucede para el ámbito hipotecario (artículo 219 del Reglamento Hipotecario de 1959) (14) y, posteriormente, de una manera implícita en el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 cuando admite "otro sistema de actualización" pactado de la renta (15). La misma Ley de Arrendamientos Rústicos de 1942 (art. 3) adopta una modalidad, la cláusula de escala móvil "valor trigo", para el pago de la renta.

b) Además, cuando el Tribunal Supremo afirma que las cláusulas de estabilización no van contra lo dispuesto en las leyes de circulación forzosa de la moneda tiene plena razón, pues la Ley de 9 de noviembre de 1939 lo único que dispone es que los billetes del Banco de España son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio; es decir, que los billetes bancarios emitidos a partir de esta fecha pasan a tener la categoría de "moneda" de curso legal, ya que anteriormente no la tenían, aunque prácticamente viniesen usándose como dinero, pues podían recusarse por el acreedor y exigir como medio de pago monedas de plata (SS. 18 diciembre 1876, 23 abril 1929). Esta Ley lo que hace es introducir, justamente, un nuevo tipo de moneda, el "papel-moneda" que, desde entonces, poseerá todas las características del dinero de curso legal y con pleno poder liberatorio. Pero no dice nada más ni tiene necesidad de decirlo, ya que cualquier acto de los particulares para evitar sus pagos con dicho papel-moneda sería nulo, dado el carácter imperativo que tiene esta norma. En cambio, cuando las partes pactan una cláusula de estabilización en sus obligaciones pecuniarias no tratan de eludir el pago en billetes de banco, sino que lo pretendido por ellas es elevar la cuantía del precio, renta o pensión del inicialmente señalado, de modo que los pagos sucesivos se actualicen conforme al nuevo poder adquisitivo del dinero, para lo cual eligen un producto económico sensible a los cambios de su valor reflejados en el índice correspondiente al nivel medio de vida (ob-

(14) Cfr. BONET CORREA, *Los préstamos hipotecarios con cláusulas de estabilización*, en "Revista de Derecho Notarial", XXIX-XXX (1960), páginas 43 ss.; MARTÍNEZ DE LA CUEVA, *La cláusula de estabilización del valor en la hipoteca*, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 392-393 (1961), pp. 273 ss.; MARTÍNEZ SARRIÓN, *Las cláusulas de estabilización en los préstamos hipotecarios*, en "Estudios de Derecho Privado", I (Madrid, 1962), pp. 553 ss.

(15) Cfr. RAJOY, *Doctrina del Tribunal Supremo sobre el problema de la validez de las cláusulas de escala móvil y de elevación de renta en los arrendamientos urbanos*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXVI-4 (1973), pp. 1027 ss.; BONET CORREA, *Arrendamientos urbanos con renta actualizada*. Pamplona, 1974.

tenido por el Instituto Nacional de Estadística), en un bien de valor rentable o adecuado (el oro, el trigo, etc.) y hasta el valor basado en las mismas monedas fuertes (monedas extranjeras), con el fin de que haya una adecuación entre sus precios y los de la renta o pensión; lo que las partes consiguen con las cláusulas de estabilización es obtener una mayor o menor cuantía de dinero, es decir, la correspondiente para compensar la pérdida o el exceso del poder adquisitivo de la cuantía inicial, pero siempre pagadera, esa cuantía, en papel-moneda de curso legal.

c) Al afirmar el Tribunal Supremo que una cláusula de estabilización es un "pacto simple rectificadora del nominalismo", viene a admitir, "a sensu contrario", que dicho principio nominalista es recogido por nuestro ordenamiento como tal principio general, si bien susceptible de ser excepcionado o rectificado por las partes en sus obligaciones pecuniarias. Este criterio interpretativo del principio nominalista, en cuanto a las obligaciones pecuniarias del ordenamiento positivo español, se confirma tanto en su ámbito del Derecho público, como del Derecho privado, pues, ni el ordenamiento propiamente monetario (Ley de Ordenación Bancaria, legislación de control de cambios, etc.), ni en los Códigos civil y de comercio este principio nominalista queda impuesto de un modo preceptivo (arts. 1.170 y 312, respectivamente); al haberse aceptado el principio nominalista de una manera general e implícita para las obligaciones pecuniarias, siempre cabe a los privados derogarlo en el sentido de pactar un criterio valorista (16), sin que sus actos sean contrarios a lo dispuesto en las leyes y dentro de los márgenes de validez que se reconocen al principio de autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Código civil). Ante las alteraciones monetarias, las partes contratantes tienen dos opciones: convenir una suma o cuantía de moneda determinada, ateniéndose a la certeza y seguridad que ello implica, conociendo sus riesgos y aleatoriedad del valor del dinero, o pactar una cláusula estabilizadora del valor del precio, renta o pensión de la prestación pecuniaria, con lo cual, su determinabilidad depende "a posteriori" del valor alcanzado por el índice económico con el que se pone en relación. Dado que el precio de una obligación pecuniaria puede estar inconcreto, siempre que sea determinable (arts. 1.447 y 1.448 del Código civil), o concretado por una simple operación aritmética, las cláusulas de estabilización están de acuerdo con lo dispuesto por las normas esenciales de la contratación (arts. 1.261 y 1.273 del C. c.).

d) Por último, el Tribunal Supremo matiza el carácter alimentario o asistencial de la prestación pecuniaria en la renta vitalicia, al referirse a "la pensión como único medio de vida", la cual, al resultar disminuida por la depreciación monetaria en cuanto a su poder adquisitivo, deja de asegurar el sustento necesario para unos pensionistas. Bastaría esta faceta vital y genuina de la renta vitalicia para justificar el pacto de las partes que deroga los efectos del principio nominalista y los sustituye por los de un criterio valorista en cuanto a la transformación de la

(16) Cfr. BONET CORREA, *Metalismo, nominalismo, valorismo en las deudas de dinero*, en "Revista de Derecho Notarial", XCI (1976), pp. 11 ss.

deuda pecuniaria en una deuda de valor, como es el efecto de la cláusula de estabilización "valor trigo" establecida en su contrato, sin que pueda apreciarse el menor rastro especulativo respecto a su pacto y a su finalidad operativa.

El Tribunal Supremo, al reconocer la validez de las cláusulas de estabilización pactadas por las partes en sus contratos pecuniarios, está realizando una labor correctora y de equidad ante las graves alteraciones monetarias. No es argumento suficiente el de aquellos autores que ven una ventaja en estas cláusulas para quienes prevén las contingencias de la inflación frente a los que no acuden a ellas. Un brocardo tradicional nos recuerda que, en el mundo del Derecho, las normas se han dado para los que están vigilantes y que la dejadez, la incuria y hasta la ignorancia son imputables a la propia responsabilidad; no hay ventaja, es simple previsión y previsión correctora de una injusticia como es la provocada por la quiebra de los valores conmutativos recíprocos sobre una base de fiducia en la unidad de los valores patrimoniales como es la moneda. La injusticia, y muy grave, es que se tolere por el Estado la inflación, el que unas partes se beneficen a cuenta de las otras como consecuencia de ella y que ciertas instancias hasta impidan las cláusulas estabilizadoras como ilegales (17), cuando nuestro ordenamiento, si algo ha hecho o dicho respecto de ellas, es para proclamar su reconocimiento expreso o implícito.

JOSÉ BONET CORREA

(17) La Dirección General de los Registros las rechaza como no inscribibles para los préstamos hipotecarios (Resoluciones de 3 y 4 de marzo de 1952 y 12 de septiembre de 1972), cfr. CÁNOVAS COUTIÑO, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 290-291, (1952), pp. 584 ss.; CARRETERO GARCÍA, *Comentario*, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 494 (1973), pp. 170 ss.; CHICO ORTIZ, *Consideraciones críticas*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XXVIII-1 (1975), pp. 242 ss.